

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 24 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Circular número 380,

D. Manuel Somoza de la Peña.—Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que D. Severiano de la Cruz Mateos, vecino de esta ciudad y Corredor que fué del comercio de esta plaza, ha recurrido á mi autoridad solicitando le sea devuelta la fianza que tiene para el mejor desempeño de su cargo.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este edicto á fin de que los que tengan que formular alguna reclamación en consonancia con lo preceptuado en los artículos 80 y 81 del Código de comercio lo hagan en el preciso término de 30 dias

Santander 23 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Madrid y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en 20 de Noviembre de 1884 el Gobernador civil de la provincia de Madrid dirigió una comunicac ón al expresado Juez, dándole parte de que en la manifestación tumultuosa que habia tenido lugar en aquel dia en la calle ancha de San Bernardo, y hora de las doce y media de la mañana, habian sido detenidos por alboroto reiterado y desobediencia á los agentes de su Autoridad José Castrillón Perez y otros, cuyos nombres expresaba, los cuales quedaban en la prisión celular de esta Corte á disposición del Juzgado para los efectos que en justicia procedieran:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 21 del mismo mes y año el expresado José Castrillo Perez y otros, decretándose en la misma fecha su prisión provisional hasta que prestaran fianza personal por la cantidad de 1.000 pesetas:

Que en 23 del referido mes y año el Coronel, Jefe del Cuerpo de Seguridad de esta Corte, D. José Oliver y Vidal, comunicó al Gobernador el parte oficial que lo dirigió el Comandante de la segunda compañía del expresado cuerpo, dándole cuenta de los sucesos ocurridos en los dias 19, 20, 21 y 22 en la calle Ancha de San Bernardo y adyacentes, y en el mismo dia 23 dicho Coronel dirigió al Gobernador una detallada relación de los sucesos que habian tenido lugar en esta Corte en los citados dias 19 al 22 inclusive:

Que en 25 del referido mes de Noviembre el Gobernador de la provincia elevó al Ministerio de la Gobernación una relación general de los mencionados sucesos, resumiendo en ella los partes oficiales de sus agentes y los despachos y comunicaciones verbales que durante los dichos dias habia dirigido al Ministro del ramo; y en su consecuencia, por el mismo Ministerio y en

el mismo dia se dictó una Real orden por la que, considerando que la actitud turbulenta de los estudiantes en los expresados dias y los actos que realizaron, tanto en la via pública como en el edificio de la Universidad, justificaban sobradamente la intervencion de la autoridad gubernativa para entregar á los procesados de aquellos desórdenes á los Tribunales competentes, á fin de hacer efectiva la responsabilidad que establecen los artículos 190, 191, 271 y 273 del Código penal: que las órdenes del Gobernador en los sucesos de que se trataba fueron las que recibió del Gobierno para que se cumpliera la ley, se restableciese el orden y se facilitara la acción de los Tribunales: que los delegados de su Autoridad, y muy especialmente el Jefe del cuerpo de Seguridad, como también los Oficiales é individuos que componen este instituto, habian llenado su cometido de conformidad con las instrucciones superiores, ajustándose todos sus actos á las prescripciones del reglamento, entre las cuales el art. 42 prevé los casos en que la fuerza ha de hacer uso de las armas, S. M. habia tenido á bien aprobar las disposiciones del Gobernador en las circunstancias indicadas, así como la ejecución de las mismas por parte de los agentes de su Autoridad:

Que publicado el parte oficial de que acaba de hacerse mérito, dirigido por el Gobernador civil al Ministerio de la Gobernación, en la Gaceta de Madrid del 27 de Noviembre del año último, el Juez, por auto de la misma fecha, mandó reclamar del Administrador de la Imprenta Nacional un ejemplar de dicha Gaceta para unirle al proceso y citar á declarar á los individuos expresados en el dicho parte, como así se hizo:

Que en 6 de Diciembre del citado año el Coronel, Jefe del cuerpo de Seguridad, en cumplimiento de órdenes del Gobernador, dirigió á éste una comunicac ón dándole conocimiento de cuanto le constaba sobre lo acaecido dentro de la Universidad Central en el dia 20 de Noviembre anterior ya citado:

Que el Juez, en auto de 10 de Diciembre, mandó entre otros particulares que se dirigiera atenta comunicac ón al Gobernador civil de esta provincia para que informase acerca de cuanto fuese necesario para formar juicio acertado respecto á los hechos que dieran lugar al empleo de la fuerza pública para disolver primero los grupos en la calle; á que la misma penetrara despues en la

Universidad, haciendo uso de sus armas; en virtud de que órdenes lo hicieron y por quienes y en qué términos les fueron comunicadas, como tambien respecto á las detenciones realizadas, manifestando así bien lo que ocurriera en su entrevista con el Rector en el Ministerio de Gracia y Justicia, su objeto y resoluciones á que diera lugar.

Que en 12 del propio mes de Diciembre el Procurador D. Luis Soto Hernandez, en nombre de D. Francisco de la Pisa Pajares, formuló ante el Juzgado querrela criminal contra D. José Oliver, Jefe del cuerpo de Seguridad de esta Corte, y los Oficiales y agentes que bajo sus órdenes entraron en la Universidad Central el dia 20 de Noviembre anterior, y se mostró parte en la causa que se estaba instruyendo sobre los sucesos ocurridos en dichos dias y lugar, alegando que los hechos que trataba de perseguir eran los siguientes: que el dia 20 de Noviembre del referido mes de Noviembre, y á las doce de la mañana próximamente, encontrándose reunidos algunos estudiantes en la escalera de la Universidad Central, y cuando á su vez salian otros en considerable número de sus respectivas cátedras, el mencionado Jefe del cuerpo de Seguridad D. José Oliver, que á la sazón mandada á los guardias que se hallaban próximos á aquel edificio y cuya presencia allí parece era debida al propósito de eviar cualquier desorden que los escolares pudiesen promover discurrendo reunidos por las calles, ordenó á sus agentes que penetrasen en la Universidad, donde él tambien penetró, para disolver por la fuerza la mencionada reunión de estudiantes: que en su consecuencia dicho Coronel y los demás Jefes y guardias de Seguridad que obraban á sus órdenes en aquel instante entraron á mano armada en el referido edificio, y sin hacer las intimaciones previas que establece el art. 234, ni las del 257 del Código penal, ni haber mediado en momento alguno inmediatamente anterior la agresión violenta de que habla el primer artículo citado, ni haberse roto el fuego por parte de los escolares, y faltando á los artículos 41 y 42 del reglamento orgánico de los cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Madrid de 15 de Febrero de 1878, acometieron á aquellos, que en el acto se dieron á la fuga en el interior de los claustros, siendo perseguidos por los agentes, los cuales sin distinción ni reparo maltra-

2

taron é hirieron con las armas á muchos de los antes nombrados. Otros que, según queda consignado, salían pacíficamente de sus respectivas cátedras, y sin que la presencia y las amonestaciones del entonces Rector Pisa Pajares y de algunos Catedráticos que atraídos por el tumulto ó avisados por los dependientes de la casa intentaron poner fin á aquella agresión pudieran lograr durante algun tiempo semejante deseo: que mientras esto sucedía y cuando el querellante y los Catedráticos dirigian todos sus esfuerzos á que cesara aquel estado de cosas, no solo no fueron escuchadas sus palabras, sino que se les contestó con acritud, desconociéndose la Autoridad indubitable del Rector por el Coronel Oliver y sus agentes, y olvidando estos que dentro de la Universidad y en aquellos instantes se hallaba ejerciendo sus funciones, resistieron gravemente sus órdenes, llegando á poner mano en él, siendo además amenazados con las armas algunos Catedráticos: que la falta de respeto al entonces Rector, el desconocimiento de su Autoridad y el propósito de la fuerza de Seguridad, formado con antelación, de proceder violentamente contra los escolares, sin atender á las exhortaciones que pudieran dirigirlas el Rector y los Catedráticos, aparecía ya fuera de duda, con solo tener en cuenta que cuando en la calle parecia haber cierta agitación y antes de que los guardias penetrasen en la Universidad, el Rector, asistido de los Decanos, envió á preguntar al Coronel las medidas que pensaba tomar á fin de obrar dentro del edificio y de la esfera de sus atribuciones de concierto con lo que aquel se propusiera hacer en la vía pública, y no solo se le respondió con malas formas, sino que luego, como queda indicado, invadió la fuerza el referido establecimiento, sin contar con la licencia de su Jefe, ni haberle pasado aviso alguno y con evidente infracción de lo dispuesto en el art. 181 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859 y aun de lo prescrito en el art. 546 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que, ni siquiera los jueces y tribunales pueden penetrar en los edificios públicos, aun en el supuesto de que haya delito, sino con ciertas condiciones, circunstancias todas que comprobaban y aumentaban la gravedad de los hechos punibles que motivaban la querrela, y que para evidenciarlos proponía la práctica de varias diligencias que se expresan en el escrito, terminando este con la súplica de que se admitiese dicha querrela: que se tuviera por parte al querellante en la causa de su referencia, ordenando que oportunamente se le diera vista del sumario; que se practicaran las diligencias de que habia hecho mérito en el cuerpo del escrito: que se declararan procesados al Coronel Oliver y demás individuos del cuerpo de Seguridad, que en su caso resultaren responsables; y se procediera á la detención ó prisión de los presuntos culpables ó la prestación de fianza que correspondiera con arreglo á la ley, así como la fianza ó embargo de bienes de los mismos en cantidad necesaria para asegurar las resultas del juicio:

Que el Juez, en auto de 15 del mismo mes de Diciembre, admitió la anterior querrela y mandó evacuar algunas de las diligencias propuestas en averiguación de los hechos denunciados por haberse ya practicado las demás que se pedían:

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado en auto de 10 de Diciembre de que antes se ha hecho mérito, dirigió al mismo en 20 del referido mes una comunicación en la que, después de explicar detallada-

mente los antecedentes y las causas de los desórdenes públicos que habian motivado el proceso de que se trata, manifestaba que con objeto de cortar resueltamente los progresos de la perturbación que venia notándose desde el día 17 de Noviembre y sus temibles consecuencias, ya para la paz pública, ya para los ciegos instrumentos de los enemigos del orden, dió en la noche del 19 instrucciones claras y precisas al cuerpo de Seguridad, cuidando de armonizar en ellas lo eficaz é inmediato de los procedimientos con la moderación más grande en el uso de la fuerza, así, como ya habia sucedido, llegaba á ser de nuevo necesario, que las instrucciones, según constaba al Juzgado por el parte oficial que habia dado de los sucesos, eran las siguientes: primera, vigilar con fuerza suficiente todos aquellos puntos de la población en que temiera la reproducción de las agitaciones de la víspera: segunda, disolver los grupos, reprimir los gritos subversivos y restablecer el orden donde quiera que se turbase, sin excepción alguna: tercera, obtener estos resultados empleando la amonestación, el consejo, deteniendo á los promovedores del desorden para entregarlos á los Tribunales, como venia haciéndose, no usando de las armas sino para dominar las resistencias individuales á viva fuerza, y la agresión armada, y en ese último caso muy moderadamente, proporcionando siempre la represión al ataque, é insistiendo en prevenir que no se emplease la fuerza como no fuera absolutamente preciso, después de repetir las intimaciones persuasivas, y aún en tal extremo, en la estricta medida de la necesidad, procurando siempre no herir ni causar daño; quedando desde las primeras horas de la mañana del 20 de Noviembre, ya tantas veces citado, planteadas estas medidas; el Gobernador, después de relatar el comienzo de los sucesos ocurridos en dicho día, manifestaba que para contener el desorden y tumulto en que se vieron envueltos tanto él como el Coronel Oliver á la entrada de la Universidad, mandó el expresado Jefe que penetrase en el referido edificio para restablecer el orden y detener á sus perturbadores, no siendo otros sus mandatos, y que de todos sus informes acerca de los hechos ocurridos con posterioridad á la entrada de los agentes de su Autoridad en la Universidad resultaba que no hicieron el Jefe, Oficiales y agentes del cuerpo de Seguridad, sino usar legítimamente de la fuerza para vencer resistencias individuales á su acción, después de repetir en vano las intimaciones persuasivas, obrando en cumplimiento de su deber y en el ejercicio ordinario y normal de sus funciones y facultades propias, con sujeción á los artículos 41, caso 7.º, y 42 del reglamento de 15 de Febrero de 1878: que así lo habia estimado y estima el Gobierno de S. M., cumpliéndole el manifestarlo así al Juzgado, en abono de la conducta de los agentes de su Autoridad; el Gobernador acompañaba á su comunicación el parte detallado de los sucesos que se le dirigió con fecha 6 del mismo mes de Diciembre el Coronel, Jefe del Cuerpo de Seguridad:

Que después de practicadas otras varias diligencias, el Juzgado, en auto de 22 de Enero del presente año, declaró procesado á D. José Oliver y Vidal, Jefe del mencionado cuerpo de Seguridad de esta Corte, mandando se entendiesen con él las diligencias sucesivas en la forma y del modo dispuesto en el art. 5.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal: que se ratificaran las declaraciones que tenia prestadas bajo juramento en forma de inquirir, ampliándosele en la misma á los extremos que el Juzgado estimara procedentes:

Que notificado el auto anterior al Co-

ronel Oliver, éste, en comunicación de 24 del mismo mes de Enero, lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, rogándole le amparase con su Autoridad promoviendo la correspondiente competencia:

Que el Gobernador, en su vista y en la misma fecha, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, transcribiendo el mismo requerimiento al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de Madrid para que suspendiese toda diligencia, con arreglo al art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y se considerase también requerido por su Autoridad con este fin en cuanto fuese necesario; fundándose el Gobernador en que, con arreglo á las disposiciones que citaba, la corrección de los excesos que puedan cometer los funcionarios de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia está reservada á sus superiores jerárquicos en el orden administrativo, cumpliéndolos también entregar á aquéllos á los Tribunales en el caso de delincuencia: en que toca exclusivamente al Gobierno de S. M. decidir si el Jefe del cuerpo de Seguridad y los Oficiales y agentes se extralimitaron ó no de las órdenes é instrucciones recibidas del Ministro de la Gobernación, Jefe superior de la policía de Madrid, cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, en que se trataba de medidas de orden público, cuya conservación pertenece por el artículo 50 de la Constitución al Rey y su Gobierno responsable, y en el concepto de delegados de éste á los Gobernadores civiles, según el art. 21 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882; la Autoridad gubernativa citaba además los artículos 4.º, 42 50, caso 5.º; 57 y 59 del reglamento de 15 de Febrero de 1878 y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, con suspensión de todo procedimiento, mandó comunicar los autos al Ministerio fiscal y á la parte querellante, habiéndose expuesto por el primero, que según habia manifestado en el rollo de la Audiencia, que también se le habia comunicado á la Sala de lo criminal de la misma, correspondía tramitar la competencia y resolver lo procedente, debiendo el Juzgado, si la referida Sala accedía á lo pretendido por dicho Ministerio fiscal, remitir á aquélla el numerario; absteniéndose de tramitar la competencia, reformándose en tal sentido su providencia:

Que el Juez, en auto de 28 de Enero último, mandó unir el anterior informe fiscal á la causa de su razón y en méritos á lo que en el mismo se indicaba dispuso que se proveyera desde luego que por la Superioridad se resolviera lo que estimase procedente y lo comunicara al Juzgado:

Que la sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en auto motivado de 30 del referido mes de Enero, acordó que no habia lugar á lo que el Fiscal habia solicitado en su dictámen; declaró que al Juez de instrucción del distrito de la Universidad correspondia conocer de la competencia suscitada por el Gobernador civil de esta provincia en la causa á que la misma se refería, y que se pusiera esta resolución en conocimiento de la autoridad gubernativa, remitiéndole copia literal certificada, y también en el del Juez instructor para los efectos procedentes en derecho, acompañándole el oficio del Gobernador, del cual quedaria copia en el rollo; la Sala alegó para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala, el Juzgado sustanció el conflicto, y oyó primero al Fiscal, quien aparte de otras consideraciones que ex-

puso y no son pertinentes ahora fué dictámen que aquél se declarara incompetente para conocer de la cuestión previa que surgía en la causa á que refería el requerimiento del Gobernador, y acordara remitir al mismo dentro de segundo día los autos, llenando se cuantos requisitos previene el artículo 62 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y después de haber presentado el querellante que el Juzgado sostuviese su competencia, el Juez dictó auto en 24 de Febrero del corriente año, por el que declaró no haber lugar á la inhibición propuesta, y ser su Autoridad la única competente para conocer de la causa; aduciendo también para ello las razones y citas legales que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial insistió en su requerimiento; y elevadas las actuaciones á la Presidencia y Consejo de Ministros, por Real decreto de 3 de Junio del corriente año se declaró mal formada la competencia que no habia lugar á decidirla:

Que devueltos los autos á la Audiencia y pasados al Fiscal, éste, reproduciendo los razonamientos y la petición que habia formulado ante el Juzgado pidió á la Sala que avocando á ella el conocimiento del asunto, y tomando acerca de él las determinaciones que juzgare procedentes como Tribunal única instancia, se declarase incompetente para conocer de la cuestión previa que surja en la causa y á que se fiera el requerimiento de inhibición al Gobernador civil de la provincia, acordando además remitir á dicha Autoridad las actuaciones dentro del término de segundo día, según y en la forma que previene el artículo 62 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que dado traslado al querellante este manifestó en su escrito que no tenia otra cosa que hacer á su vez si no dar por reproducido cuanto expuso ante el Juzgado de instrucción en 12 de Febrero último, cuyas alegaciones, fundamentos y solicitudes daba por consignados, sin perjuicio de las aplicaciones que haría en el acto de vista; y pedía á la sala que no accediese á la inhibición propuesta:

Que la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte en auto de diez de Julio último declaró competente para el conocimiento de la causa, no dando lugar á la inhibición propuesta, alegando para ello que, según lo dispuesto en los artículos 269 y 321 de la ley provision sobre organización del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal la jurisdicción ordinaria corresponde al conocimiento de todas las causas criminales, con excepción de ciertos reservados por las leyes al Jefe de los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía: que en conformidad de los artículos 286 de la ley orgánica, el 116 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, los Gobernadores pueden suscitar competencias á los Tribunales cuando estos invadan las atribuciones de la Administración, ó en los juicios criminales, con arreglo al artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, de constante aplicación en esta materia, cuando el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales hayan de pronunciarse que ni por dichas leyes ni por otra alguna se reserva á la Administración el conocimiento de los hechos motivo

proceso, ni la determinación de si son no justiciables criminalmente ni el castigo de los culpables en su caso, porque ni el art. 21 de la ley provincial citada de 29 de Agosto de 1882, que confiere al Gobernador el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y propiedades en el territorio de la provincia, ni el reglamento de 15 de Febrero de 1878, en que se determinan las faltas graves ó leves por que pueden ser castigados los individuos de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia, atribuyen á la Administración activa el conocimiento y castigo de los delitos que tales individuos y sus Jefes puedan cometer por acción ó omisión en el ejercicio de sus funciones; antes bien el mismo artículo 57 del reglamento últimamente citado dispone que sea entregado á los Tribunales el empleado de policía que cometa acción ó omisión calificada de delito, cuya disposición corrobora que los hechos se presenten el carácter de justiciables criminalmente solo los Tribunales deben conocer: que en el caso de que se trataba no existía cuestión de carácter esencialmente administrativo que debieran resolver previa y necesariamente las Autoridades del mismo orden, porque en el proceso constaban y al mismo podían aportarse todos los elementos necesarios para que el Tribunal, sin perjuicio de la Administración activa, pudiese juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, aplicando, como era de su exclusiva incumbencia, las disposiciones del Código penal correspondientes á los casos de criminalidad ó de inocencia, y que si como cuestión previa ó prejudicial determinante de la inocencia ó de la culpabilidad pudiera estimarse la que aducía el Gobernador, consistente en que al Jefe del cuerpo de Seguridad y Oficiales y agentes se extralimitaron ó no de las instrucciones y órdenes recibidas del Ministro de la Gobernación, tal cuestión estaba ya totalmente resuelta por la Autoridad administrativa, que no solo había dado á conocer sus instrucciones y órdenes comunicadas á sus subordinados y el juicio formado sobre el modo con que se ejecutaron, sino que por informe de la primera Autoridad de la provincia se había manifestado al Juzgado que el Gobierno de S. M. estimaba que aquéllas usaron de la fuerza, obrando en el cumplimiento de su deber y en el ejercicio normal de sus facultades, con todo lo que, y demás expuesto por la citada Autoridad y cuanto constaba en la causa había en la misma elementos y datos suficientes para que el Tribunal, sin inhibirse del conocimiento del proceso pudiera resolver en su día acerca del particular en que el requirente fundaba la cuestión previa; por último, que según el art. 24 de la ley provincial, cuando el Gobernador hubiese entregado al Juzgado ó Tribunal los detenidos como delinquentes, se entiende reconocida la jurisdicción y no puede provocarse competencia en la misma causa, como acontecía en el caso de que se trataba, sin que pudiese argüirse que la comunicación del folio 1.º de los autos se refería á solo determinados delitos que en la misma se mencionaban, por cuanto todos los hechos del sumario estaban íntimamente relacionados en la causa en que se había mandado proceder contra don José Oliver, y era la misma á que dió origen dicha comunicación, y sometido el conocimiento de ésta á la jurisdicción ordinaria, debía y no podía menos de reputarse sometido en toda su integridad, como se colige del artículo 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determi-

nada la tienen también por todas sus incidencias; la referida Sala citaba además los artículos 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: Que de los cinco Magistrados que formaban la Sala dos formularon voto particular, del que se ha acompañado certificación en forma sosteniendo que el Tribunal debía inhibirse del conocimiento de la cuestión previa á favor del Gobernador civil de la provincia, al cual deberían remitirse las actuaciones en la forma prevenida en el ya citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863: alegóse como fundamentos de dicho voto: que la competencia entablada entrañaba en el fondo una cuestión de orden público, y de consiguiente una cuestión previa que resolver, pues los desórdenes graves ocurridos el día 20 de Noviembre y los anteriores, de que ya se ha hecho referencia, y que hicieron preciso el empleo de la fuerza para reprimirlos, son y no pueden menos de ser de la competencia de la Administración para el único y exclusivo objeto de investigar y depurar si hubo ó no exceso en la represión por parte de la fuerza pública y del Jefe que la mandaba; ó si por el contrario, éste ajustó su conducta á la importancia y trascendencia del desorden promovido y á las instrucciones recibidas de su superior jerárquico el Gobernador civil: que si en este caso y en otros análogos en que aparece en primer término una grave cuestión de orden público se despojara á la Administración de la competencia para conocer y aquilatar los actos de sus agentes, no sería posible que la Autoridad civil por sí ó por sus delegados pudiera ejercer y cumplir la alta misión que le corresponde al Gobierno la Constitución del Estado, de garantizar el ejercicio pacífico de los derechos y de evitar al propio tiempo por todos los medios adecuados que el orden se alterase, ó ya alterado, adquiriera proporciones de rebelión ó sedición que alarmen á la sociedad y pongan en grave riesgo la paz pública: que si bien á los Tribunales corresponde el conocimiento y castigo de todos los delitos no exceptuados por la ley de su jurisdicción, y en los sucesos de autos habian podido acaso cometer actos punibles, ya por la fuerza pública al mando del Coronel Oliver, ya por otras personas resistiendo á su Autoridad, era sin embargo indudable que bajo cualquier concepto que se examinaran los hechos ocurridos en 20 de Noviembre, no se presentaban aislados ó en la forma de delitos individuales, sino con carácter colectivo y tumultuario, como ejecutados en ocasión de un grave desorden público; y en tal supuesto, aunque los Tribunales conocieran en su día de los mismos, era evidente que en estos momentos y como cuestión previa, á la Administración correspondía depurar el alcance de los actos realizados por el cuerpo de Vigilancia y Seguridad, sometido en primer término al Gobernador civil de la provincia, para saber si cumplió sus deberes al ejecutar las instrucciones que se le dieron, en cuyo caso no sería responsable, ó si por el contrario se excedió de las órdenes recibidas y debía por lo mismo responder de su conducta; por último, que no puede oponerse á la competencia de la Administración la sumisión tácita ó expresa del Gobernador á la jurisdicción ordinaria, toda vez que desde el momento que este conoció el procesamiento del Coronel Oliver requirió de inhibición al Juzgado, y de consiguiente lejos de resultar que se sometió al fuero ordinario, consta que protestó y entabló la competencia, sin que pueda tampoco oponerse como fundamento de sumisión ni aún indirecta el hecho de

enviar al Juzgado á los otros procesados por esta causa, pues relativamente á éstos carecía en absoluto de autoridad para examinar siquiera su conducta, y por lo tanto, al remitirlos al Juez para que los juzgase, claro es que no quedó por ello obligado á hacer lo mismo respecto del Coronel Oliver, procesado después, y Jefe del cuerpo de Vigilancia á sus órdenes, cuyo carácter oficial ó intervención en los sucesos de autos, en cumplimiento de su cargo, le colocaban en situación muy distinta á la de los demás, hasta para el concepto jurídico que parecía llamado á tener en la causa; citaban los Magistrados disidentes los artículos 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, 21 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y 4.º y 59 del reglamento de 15 de Febrero de 1878:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, cuya minoría no formuló voto particular, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 21 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán auxilio cuando lo reclame:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1877, que dispone que el Jefe superior de la policía de Madrid es el Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes es Jefe inmediato el Gobernador de la provincia:

Visto el art. 42 del reglamento orgánico de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid de 15 de Febrero de 1878, según el cual ningún individuo del cuerpo de Seguridad hará uso de las armas, ni aun amenazará con ellas, á no ser en caso de agresión ramada ó de resistencia á viva fuerza; entonces hará la señal convenida en demanda de auxilio, y cualquiera que sea el número de los agresores se defenderá, aun á costa de la vida, sin abandonar su puesto:

Visto el art. 59 del mismo reglamento, según el cual los Jefes son responsables de las órdenes que dictan en materia de policía, sus subordinados deben en todo caso obedecerlas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del auto dictado por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte declarando procesado al Coronel, Jefe del cuerpo de Seguridad de la misma, D. José Oliver y Vidal, con motivo de los sucesos ocurridos en la Universidad Central y calles Ancha de San Bernardo y adyacentes, en los días 19 al 22 inclusive de 1884:

2.º Que las facultades de los Gobernadores civiles de las provincias, y del Ministro de la Gobernación como Jefe de la policía de Madrid para mantener el orden público, se hallan determinadas por las disposiciones de carácter administrativo preinsertas y que el examen del uso hecho en casos como el actual de las expresadas facultades dá lugar á una cuestión pre-

via que debe resolver la Administración:

3.º Que en el caso de la presente contienda, la cuestión previa quedó decidida por la Real orden de 25 de Noviembre, de 1884, al declarar que el Jefe del cuerpo de Seguridad Oliver llenó su cometido conforme á las instrucciones superiores y ajustó todos sus actos á los preceptos del reglamento de 15 de Febrero de 1878:

4.º Que decidida la cuestión previa por dicha Real orden sin que fuese entregado á los Tribunales el Jefe Oliver, y antes bien aprobando todos sus actos, la Autoridad judicial no podía continuar conociendo de estos actos sin menoscabar la prerrogativa que para exigir la responsabilidad ministerial pertenece á las Cortes.

5.º Que la anterior doctrina está sentada en diferentes decisiones, y particularmente en la de 12 de Julio de 1873, según la cual háy cuestión previa cuando las circunstancias en que los agentes administrativos llevaron á cabo una disposición autoricen para suponer que lo fué como medida de orden público:

6.º Que si prevaleciese la inteligencia que da la Sala al art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal en el procesamiento del Jefe Oliver, sería ineficaz la resolución administrativa de la cuestión previa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de que sigan entendiendo los Tribunales de la causa en todo lo que no se refiere al conflicto suscitado.

Dado en el Pardo á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

Anuncios oficiales.

D. EDUARDO GÁMIR Y MALADEN,
Teniente General de los ejércitos nacionales y Capitan General de este distrito militar etc., etc.

Hago saber: Que habiendo cesado las circunstancias que indujeron á declarar el territorio de mi mando en estado de guerra, puesto de acuerdo con las autoridades civiles y judiciales y en virtud de las facultades que me han sido conferidas por el Gobierno de S. M. la Reina Regente (que Dios guarde) he tenido por conveniente disponer:

1.º Queda levantado el estado de guerra en todo este Distrito militar.

2.º Las causas que se hayan incoado y se hallen pendientes y sometidas al Tribunal excepcional por virtud de la vigente ley de Orden público se remitirán á los Juzgados competentes para su continuación y efectos que en justicia procedan.

3.º Las autoridades civiles y judiciales volverán desde luego al pleno uso del ejercicio de sus funciones.

Búrgos 23 de Diciembre de 1885.—
Eduardo Gámir.

JUZGADO MUNICIPAL DE VAL-
DEOLEA.

Vacante la Secretaría de este Juz-

gado municipal por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de cubrir expresada vacante.

Los que quieran optar por el desempeño de dicho cargo presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días con los documentos que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Abril de 1881.

Valdeolea 21 de Diciembre de 1887.
—E. Juez municipal, Severiano Rodríguez.

AYUNTAMIENTO DE HAZAS EN CESTO.

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo durante el primer trimestre del actual año económico de 1885-86.

Proceder en la sesión inaugural del presente ejercicio, por votación y orden número de sufragio, al nombramiento de Alcalde y Tenientes de Alcalde. Resultando: para Alcalde el que habia desempeñado el cargo durante el bienio anterior inmediato, don Victoriano Cobo Sierra, Teniente primero D. Facundo de Hazas Arenas; segundo D. Melchor de la Oveja Fernandez; Regidor Síndico D. Román Martínez; Regidor Interventor D. Miguel Fernandez Gomez, Regidor primero D. José Gutierrez y Gutierrez; segundo D. Venancio Edilla Gutierrez, y tercero y último D. Silverio Blanco Sisniega.

Celebrar las sesiones ordinarias el Domingo de cada semana á las ocho de su mañana.

Dar posesión á la Junta de Sanidad permanente y suplente, cumpliendo con lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Quedar enterada de la solicitud que presenta el vecino de Beranga D. Marcelino de Vierna, solicitando una parcela de tierra para su hermano don Maximino, á quien representa.

Abonar á su tiempo lo concertado con la Excm. Diputación provincial sobre los recargos del real en cántara de vino y dos en la de aguardiente.

Admitir á D. Fermin de Vierna la renuncia que presenta del cargo que ha desempeñado hasta la fecha de Concejal, por razones legales aducidas á su renuncia.

Que por el Secretario se redacten edictos anunciando que los felatos de consumos, quedan establecidos en los tres pueblos del distrito, y casas de los vecinos D. Cesáreo Coter, D. Julian Abad y D. José Corrales Palacio.

Nombrar al Sr. Alcalde para que provea al distrito de los desinfectantes aconsejados por el Doctor en Medicina y Cirugía D. Genaro de Toca Rugama, como medida higiénica contra la aparición y propagación del cólera.

Asistir á la sesión extraordinaria, acatando lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con el fin de revisar el presupuesto de gastos é ingresos que corresponden al actual ejercicio, con arreglo á las leyes de 16 y 18 de Junio último.

Dar posesión á las Juntas administrativas de este distrito, constituidas bajo las formalidades de la ley.

Que se proceda por el Recaudador de fondos municipales D. Facundo de Hazas, á hacer efectivas las sumas que por cereales deben algunos vecinos del distrito.

Abonar á D. Manuel Cuero, vecino de Prades, y á D. Víctor Expósito, de

Beranga, por bagajes suministrados á ambos pueblos durante el segundo semestre del año último, veinte y dos pesetas y veinte y cinco céntimos.

Adicionar al encabezado señalado á este Ayuntamiento, por el concepto de consumos, veinte y cinco céntimos de peseta por habitante con el carácter de impuesto de sal, obediendo lo dispuesto por la entonces Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Que por el Presidente se convoque á la Junta de consumos, para acordar lo conveniente sobre los artículos que están por administración municipal.

Dar cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día quince de Julio último, informando sobre las condiciones sanitarias de este distrito.

Rematar las harinas de trigo y sal que se introduzcan en el distrito; pudiendo estancar esta y venderlas á la exclusiva el rematante con las mismas atribuciones que han sido concedidas al Ayuntamiento.

Nombrar como prácticos á los señores Concejales D. Miguel Fernandez y D. Román Martínez, para que reconozcan el calabozo é informen sobre los materiales que necesita para su reforma, que se verificara por un operario de cantería inmediatamente.

Que por el Sr. Presidente se convoque á los mayores contribuyentes del distrito, para que acuerden las obras que deben hacerse en el local dedicado á feria en el pueblo de Beranga, para el abrigo y comodidad de las personas que á ella concurren.

Que los Alcaldes de barrio convoquen á los respectivos vecindarios, levantando acta en la cual se obligue á cada un vecino ó persona de su casa, concurrir con algun efecto de venta á las ferias y mercados establecidos en el pueblo de Beranga imponiendo en multa de una peseta por primera vez, al que no concurrese; el duplo, la segunda y la tercera formación del oportuno expediente por desobediencia.

Que habiendo invadido el cólera varias provincias de España, se ordene á los maestros de instrucción primaria del distrito, suspendan la enseñanza de sus alumnos hasta nuevo aviso.

Que pase á Santander el Depositario de los fondos municipales á ingresar en la Tesorería de Hacienda lo correspondiente al primer trimestre de consumos del actual ejercicio.

Que dirija comunicación el Sr. Alcalde al Presidente de la Junta administrativa de Praves, anunciándole no haberse autorizado la concesión para la corta de los ciento diez árboles de roble pedidos por los vecinos del mismo, con el fin de beneficiarlos é invertir su importe en la construcción de un salón de escuela para niños de ambos sexos en dicho pueblo de Praves.

Que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, relación como tiene ordenado, de los acuerdos adoptados por la Corporación y Junta de Sanidad sobre higiene, lo mismo que si hubiere algún caso de cólera, ponerle en conocimiento de aquella superior autoridad por el conducto más rápido.

Nombrar á los señores concejales, don Facundo de Hayas y D. Román Martínez para que midan y tasen la parcela de tierra sobrante de la vía pública solicitada por D. Marcelino de Vierna vecino de Beranga, radicante en dicho pueblo al sitio de la Mortera.

Que por conducto del Depositario se pague á la Excm. Diputación provincial el importe de un trimestre que reclama, con cargo á su presupuesto.

Aprobar la medición y tasación que en informe hacen constar los peritos

nombrados por D. Facundo de Hayas y don Román Martínez, de la parcela de tierra solicitada por D. Marcelino de Vierna.

El abono de treinta y nueve pesetas y veinticinco céntimos á D. Joaquín Blanco vecino de este pueblo, por la reforma hecha en la Casa-matadero del mismo.

Quedar enterada de los pagos hechos por el Depositario en la Administración de Hacienda y Diputación provincial.

Conceder el hoyo que solicita para cocer cal, el vecino de este pueblo D. Manuel de Isla, informando sin embargo la Junta administrativa si su uso pudiera ó no perjudicar el arbolado ó exigir otros perjuicios ya á particulares ó ya al común.

Que dicha Junta administrativa, pase á deslindar y amojonar el terreno que pertenece á este pueblo en el barrio de Riolastras, y que linda con el de la propiedad de D^a Manuela Fernandez del Corral, vecina Madrid, se acompañe de dos vecinos del mismo los más conocedores de los límites de aquellos terrenos, y que á su representante D. José María Solórzano, le exijan los títulos de propiedad del que corresponde á referida doña Manuela Fernandez.

Que por el Alcalde de barrio se le señale suerte de royo en el monte de la Pila, al nuevo vecino de este pueblo don Eulogio Trueba Solana.

Quedar enterada de la comunicación que dirige á la Alcaldía el maestro de primeras letras de Beranga D. Cecilio Icales, el cual reclama en ella el mejoramiento higiénico del local de escuela y retejo de la misma.

Que por conducto del Depositario, se satisfaga á la Alcaldía de Santoña el importe del segundo semestre del año último, y primer trimestre del actual, por gastos carcelarios.

Imponer una peseta en cada arroba de las que resulten de los animales de cerda que se degüellen en el distrito durante el actual ejercicio, con la multa del duplo del impuesto al que hubiere de degollarlos sin previo conocimiento del respectivo individuo nombrado para tomar nota de su peso.

Aprobar el precedente extracto.
Hazas en Cesto á 4 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, Facundo de Hazas.—El Secretario, Clemente Escallada.

Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,
Juez del partido de Santander.

Por el presente primer edicto se anuncia á la venta en pública subasta que tendrá lugar esta el día seis de febrero próximo en la sala de audiencia de este Juzgado, y su hora de las once de la mañana, la barca rasa nombrada Nestor de 650 toneladas, valuada en 25 000 pesetas, la cual se vende á virtud de autos ejecutivos seguidos por Don Modesto Piñero, contra su capitán, y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

Dado en Santander á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.^a, Benigno Velasco.

Anuncios particulares.

REDENCION

DEL

SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno de los Ejércitos de la Península ó Ultramar, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia.

Fernando del Rio.

Calle Alameda primera, núm. 2.

4

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRAÑAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 19 de Enero.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta estos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA ... 125 pesetas. | Para VERACRUZ 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tengn vía férrea ó hasta el más cercano ella.

EL MEXICO saldrá hácia el 23 de Febrero.